

RV: 2023-00273. Actitudes de la parte demandada

Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/06/2023 3:19 PM

Para: Carlos Andres Gutierrez Henao <cgutierh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

78192558-78193509-HPPSJFUGSYICGZASVUHO78193509.pdf; 78192560-78193511-FBHYLRHMSOIBFKILWKCR78193511.pdf; 2023-00273. Demanda de reconvención.pdf; 2023-00273. Contestación.pdf; CamScanner 13-06-2023 19.49.pdf; CamScanner 11-06-2023 14.07.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

 (4) 2 61 33 69

 j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 www.ramajudicial.gov.co

 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 312

 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Nota:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Juzgado 12 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto12me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 15:11

Para: Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: catalina.yela@gmail.com <catalina.yela@gmail.com>

Asunto: RV: 2023-00273. Actitudes de la parte demandada

Buenas tardes, se remite al Juzgado 12 de Familia de Medellín, por ser de su conocimiento:

Favor acusar recibo,

Cordialmente,

HUGO ALBERTO JIMENEZ VALENCIA
Asistente Judicial

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO 12° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Cra 52 # 42-73 Piso 13, Of. 1305 Palacio de Justicia - Edificio José Félix de Restrepo - Alpujarra Email: ccto12me@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: (604) 232 85 25 ext. 2012	
--	---	---

De: Catalina Yela Bermúdez <catalina.yela@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 02:59 p. m.

Para: llimenez6@gmail.com <llimenez6@gmail.com>; luzmilenygomezz239@gmail.com <luzmilenygomezz239@gmail.com>; gomezduqueclaudia@gmail.com <gomezduqueclaudia@gmail.com>; Juzgado 12 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto12me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2023-00273. Actitudes de la parte demandada

Buen día, espero estén bien.

Señores(as),

JUZGADO DOCE (12) DE FAMILIA EN ORALIDAD/CIVIL DEL CIRCUITO- DE MEDELLÍN

JULIO CESAR JIMENEZ GOMEZ

LUZ MILENY GOMEZ ZULUAGA

E. S. M.

CATALINA YELA BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.903.404 y tarjeta profesional número **407.368** del C.S.J., por medio del poder especial que me confirió la parte demandada la señora **Claudia Lucía Gómez Duque** identificada con cédula de ciudadanía número **43.787.977**, domiciliada en el Distrito de Medellín, Antioquia, y en representación de sus intereses presento ante el despacho y con envío a la contraparte las respectivas actitudes procesales, correspondientes a la (i) contestación de la demanda y (ii) demanda de reconvención, los cuales envío de manera adjunta, además, de (iii) poder especial y (iv) los tres (3) documentos probatorios.

Agradezco mucho su atención y trámite.

--

Consolidada la creencia

son los caminos

Y

yo estoy ____

Medellín, catorce (14) de junio de 2023

Señores(as),

JUZGADO DOCE (12) DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Un cordial saludo, esperando que se encuentren bien de ánimo y gocen de salud.

Proceso	Verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Instancia	Primera
Radicado	05 001 31 10 012 2023-00273
Demandante	Julio Cesar Jiménez Gómez
Demandada	Claudia Lucía Gómez Duque
Asunto	Contestación a la demanda <i>Actitudes procesales: pronunciamientos, excepciones de mérito y demanda de reconvención</i>

CATALINA YELA BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.903.404 y tarjeta profesional número 407.368 del C.S.J., por medio del poder especial que me confirió la parte demandada la señora **Claudia Lucía Gómez Duque** identificada con cédula de ciudadanía número 43.787.977, domiciliada en el Distrito de Medellín, Antioquia, y en representación de sus intereses presento ante el despacho la contestación a la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal, de la cual, la parte demandante envió mensaje electrónico para notificación el día lunes quince (15) de mayo, estando notificada la parte el día diecisiete (17) de mayo, empezando a contarse los términos para esta parte el día dieciocho (18) de mayo, así pues esta parte se encuentra en el tiempo oportuno para presentar la contestación; para lo cual, inicio con el:

I. PRONUNCIAMIENTO HACIA LOS HECHOS RELATADOS POR LA PARTE DEMANDANTE
{Constituyendo, también, a exposición de hechos de esta parte}

PRIMERO: *Es cierto*, las partes contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica.

SEGUNDO: *Es cierto*, las partes le otorgaron efectos civiles a su matrimonio religioso.

TERCERO: *Es cierto*, las partes decidieron dar vida a un nuevo ser y, en efecto, vive ahora como adulta.

CUARTO: *Es cierto*, no existió entre las partes capitulaciones matrimoniales.

QUINTO: Dado que se describen tres (3) hechos en un numeral con dos (2) subnumerales, me pronunciaré sobre cada uno:

Respecto al “1.5.” Es cierto que los hoy cónyuges están separados de cuerpo, situación que empezó desde abril del año dos mil veintidós (2022) y no pretende modificarse por ninguna de las partes.

Por su parte, *es cierto* que se consolidó una sociedad conyugal por ministerio de la ley, no obstante, no es cierto que se conforma por los bienes que describe a continuación en los dos (2) subnumerales. Así:

Respecto al “1.5.0.”: *No es cierto, pues no se detalla con claridad la situación sobre este inmueble.* En primer lugar, efectivamente, el demandante es propietario de un bien inmueble; sin embargo, antes del matrimonio la propiedad contaba con dos (2) edificaciones —casa unifamiliar— terminada en obra blanca y con una terraza. Ahora bien, y en segundo lugar, durante el matrimonio, él empieza y finaliza la construcción del tercer (3º) piso de su propiedad con su propio patrimonio, de la cual, posteriormente, devenga el arriendo de éstas edificaciones.

Respecto al “1.5.1.”: *No es cierto, toda vez que la demandada adquirió este bien en virtud de un título gratuito, es decir, por la donación que hizo la donante la señora Berta Lucia Duque en el año dos mil trece (2013)* A su vez, el terreno cuenta con tres (3) edificaciones o pisos, donde en los dos (2) primeros pisos fueron construidos por la poseedora la señora Angie Daniela Gómez y, únicamente, mi poderdante construye el tercero (3º) con su propio patrimonio.

Existen más activos que conforman la sociedad conyugal; así:

- ∞ Durante el matrimonio, ambos cónyuges aportaron económicamente a la construcción de **mejoras de la edificación** de la madre del demandante ubicada en la Carrera 86 # 78ª-34 en Robledo, el Diamante —Medellín—; toda vez que ambos cónyuges aportaron con dinero y trabajo para la construcción del baño, cocina, closet y baldosa, esto es, invirtieron dinero de la sociedad para las mejoras realizadas al espacio donde vivieron por mucho tiempo durante su relación;
- ∞ Durante el matrimonio, en el año dos mil diez (2010), **el demandante adquirió a título oneroso una** motocicleta marca Yamaha, línea YD110, color rojo, de placas QSF-79B, con número de chasis/vin 9FKKE0984A2004094, cilindraje 106 de transporte privado e inscrita en “STRIA TTOyTTE EL SANTUARIO”;
- ∞ Durante el matrimonio, se adquirieron maquinarias para que la demandada trabajara como costurera, existiendo las **últimas máquinas** al momento de la última separación de cuerpo de los cónyuges, quien decide llevárselas y tiene en su poder actualmente, estas son: una (1) recubridora marca Kansai Special, una (1) máquina plana marca Juki y una (1) máquina de termofijado;
- ∞ Durante el matrimonio, la sociedad devengó y sigue devengando **ingresos por los réditos** —cánones— de las tres (3) edificaciones del demandante; y
- ∞ Asimismo, durante el matrimonio adquirieron **múltiples bienes muebles** en beneficio de la unión, siendo los **últimos bienes necesarios como nevera, lavadora, camas y enseres del hogar**, de los cuales algunos están en posesión del demandante y de otros ya dispuso su suerte —no los tiene en su poder—.

Finalmente, la sociedad cuenta con un pasivo derivado del apoderamiento del demandante sobre la maquinaria de trabajo de la demandada, la cual está a favor de la hermana de este la señora **Esneida Jimenez** y versa sobre una (1) **maquina recubridora marca Jack**, la cual necesita mi poderdante para trabajar. La deuda asciende al valor de tres millones doscientos mil pesos (\$ 3.200.000 COP).

SEXTO: *No es cierto*, las discusiones iniciaron menos de seis (6) meses de haberse unido en matrimonio católico.

SÉPTIMO: *No es cierto*, las “repetidas ocasiones” que el demandante aduce se limitan a tres (3) y no fueron amenazas. La primera, a los pocos años de relación, a poco tiempo de nacida la hija en común, obedeció a una de las primeras discusiones entre los cónyuges donde mi poderdante afirmó que se iría y se fue un día (1), no obstante, volvió y resolvieron la situación. La segunda, cuando la menor tenía menos de dos (2) años de nacida, correspondió a una llamada del demandante desde su lugar de trabajo donde le indica a mi poderdante que “al volver a casa no la quiere ver allí, que se fuera” ya que ella “no se comportaba como las otras esposas y no aportaba al hogar”, por lo que se fue del hogar y a los ocho (8) días regreso por la reconciliación con su cónyuge. La tercera, fue la decisión definitiva de mi poderdante de alejarse de él, que, después, se soluciona y continúan con su relación por un tiempo, siendo la última vez que logran reconciliarse.

OCTAVO: Toda vez que se describen varios hechos en uno, me pronunciaré individualmente sobre ellos:

- ∞ **Respecto la primera frase:** *No es cierto*. Las decisiones que se tomaron en la relación obedecieron a un acuerdo de ambos, tales como el procrear una hija, la carrera que cursaría mi poderdante, la decisión de buscar un trabajo desde casa para que ella criará a la hija de la relación, la crianza de ella, las compras de enseres y demás para el hogar, la inversión para el negocio que quiso iniciar el demandante y que mi poderdante apoyó;
- ∞ **Respecto la segunda frase:** *Es parcialmente cierto*. La relación entre los cónyuges no resaltaba por la comunicación entre ellos, por lo cual, antes del “reclamo” verbal que hacía el demandante, su disposición era tomar actitudes pasivas de enojo —gestos desaprobatorios y de desacuerdo, de enojo, de rechazo, lo que se conoce como “mala cara”—, provocando un ambiente tenso entre la pareja; posterior a esto, es que el demandante verbalizaba su opinión, ante lo cual, naturalmente, ya mi poderdante estaba indispuesta por la situación; y
- ∞ **Respecto a la tercera frase:** *Es cierto*. La situación escaló de la manera en que se relatará en el tercer (3) acápite, por lo que mi poderdante tomó la decisión de irse del hogar en esa fecha {esta es la tercera vez que ella se va de la residencia conyugal de que trata el hecho anterior}.

NOVENO: Toda vez que se describen varios hechos en uno, me pronunciaré individualmente sobre ellos:

- ∞ *Es cierto* que para esa fecha la vivencia de la familia fue así y que la relación estaba muy deteriorada, como se indicará más adelante;
- ∞ *No me consta cómo se sentía el demandante*. Lo que si le consta a esta parte es que las veces en que pudo haber sentido lo que indica obedece a que “cuando no respetaba sus decisiones” generalmente se debían a situaciones de compartir con la familia de mi poderdante, tal como las visitas de su familia a

la casa de la pareja, las visitas de los sobrinos de mi poderdante para que compartieran con su hija; “cuando no tenía en cuenta sus opiniones” puede deberse a cuando mi poderdante tomaba decisiones de comprar detalles a su familia demostrando el cariño que le tenían, ya que lo que más generaba discusión en la pareja eran temas económicos, además, puede deberse a sus opiniones de que debía quedarse más tiempo en el hogar y dedicarse a estar, invertir y ser allí, únicamente, o bien, que generara dinero y solo lo invirtiera en el hogar; y, respecto a “cuando no tenía en cuenta sus decisiones dentro del hogar” referencio al hecho anterior en su primera viñeta;

- ∞ *No es cierto que él no pudiera expresar sus opiniones por medio de conductas ni que esa fuera la forma en que las partes se comunicaban.* Mi poderdante, en esta relación, tomaba una posición muy pasiva, siendo indiferente ante él por las circunstancias que se detallarán, sin embargo, jamás le dijo “que se callara”; y
- ∞ *No me consta cómo se sentía el demandante.* Lo que si le consta a esta parte es que las veces en que pudo haber sentido lo que indica obedece a que al final de la relación —para el año dos mil veinte (2020)—, la situación estaba tan deteriorada que él demandante se aislaba estando en el hogar, por medio de la utilización de auriculares, la limitación en la comunicación y evitación entre la pareja; es decir, la vida del hogar continuaba, lo cual implica el asumir los gastos y trabajos diarios en el hogar, pero la pareja no se comunicaba.

DÉCIMO: Toda vez que se describen varios hechos en uno, me pronunciaré individualmente sobre ellos:

- ∞ *Es cierto que para ese momento no compartían habitación, pues, como se expandirá y aquí se adelanta, durante esa fecha la pareja parecía haber terminado definitivamente;*
- ∞ *No es cierto que “cada vez que tenían un problema ella se salía de la habitación conyugal”, ya que la situación que ocurrió era que ella se iba a dormir con su hija, aproximadamente, una vez de cada cinco discusiones —es decir, alrededor del veinte por ciento (20%) de las veces en que discutían.*
Pues bien, mi poderdante suponía que el cumplir con sus deberes conyugales dentro de la habitación conyugal “conciliaría” la situación, pero, al notar al demandante en la misma tónica, no era sencillo seguir allí para ella, por lo que buscaba un diferente lugar para poder estar; por su parte, las veces que se fue donde su madre obedecen a las descritas en el pronunciamiento al hecho séptimo.

UNDÉCIMO: Estos hechos son ciertos y no son ciertos en los términos que anteriormente esta parte se pronunció, toda vez que este hecho reitera hechos ya descritos por esa parte procesal.

DUODÉCIMO: *Es cierto.* Se agrega que mi poderdante le dijo al demandante que “en ese momento no porque tenía que sanar muchas cosas”.

DÉCIMO TERCERO: *Es cierta* la situación que relata, lo que no es cierto es la fecha, la cual fue antes del cumpleaños de la hija de la pareja, siendo la misma el cinco (5) de febrero, pues bien, para el doce (12) de febrero celebraron juntos el cumpleaños de su hija.

DÉCIMO CUARTO: *Es cierto. Se agrega que mi poderdante le dijo al demandante que “ella ponía la casa y cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000 COP)”, ya que los temas por los cuales más discutía la pareja eran económicos.*

DÉCIMO QUINTO: *Son ciertos los hechos que se describen, aunque no se puede conocer la certeza sobre el sentimiento que aduce haber tenido el demandante.*

DÉCIMO SEXTO: *Toda vez que se describen varios hechos en uno, me pronunciaré individualmente sobre ellos:*

- ∞ *Es cierto que para ese período, las partes decidieron vivir juntos y, de hecho, lo hicieron;*
- ∞ *No es cierto que la casa la construyeron ambos, pues esa fue la edificación que hizo mi poderdante, tal como se describió para el pronunciamiento del hecho quinto.*

DÉCIMO SÉPTIMO: *Es cierto que para esa fecha tuvieron, otra vez, una discusión fuerte, esta vez se debió a que la sobrina de mi poderdante la señora Angie Daniela estaba trabajando juntamente con ella en las maquinas que se describieron en el hecho quinto, situación que molestaba al demandante, y, nuevamente, le decía a mi poderdante que “ella le ayudaba a todos menos a él”.*

No es cierto que mi poderdante “lo tratara muy mal”, pues, si se compara —como más adelante se demostrará— con las conductas que hacía el demandante no eran malos tratos; además, este acto obedeció a un “despertar” de mi poderdante, pues bien, tuvo la valentía de ponerle límites al demandante y evitar prolongar mucho más tiempo la violencia que sufrió. De hecho: en esta situación mi poderdante afirma que fue “lo más grosera que fue durante toda la relación” ya que, en respuesta al demandante, le dijo que ella ayudaba a su familia y le demostraba afecto de la manera en que lo hacía “porque le daba la puta gana”, “que sí, que se fuera” y que ella “ya no aguantaría las mismas humillaciones que sufrió en Medellín”.

DÉCIMO OCTAVO: *Es cierto.*

DÉCIMO NOVENO: *Es cierto, aunque no le consta a esta parte la fecha exacta.*

VIGÉSIMO: *Son ciertos los hechos que se describen, aunque no se puede conocer la certeza sobre el sentimiento que aduce haber tenido el demandante.*

VIGÉSIMO PRIMERO: *Es parcialmente cierto, pues, si bien si se separaron, madre e hija fue hasta este presente año que viven juntas.*

Además, lo que no relató el demandante es que ese cinco (5) de junio en que recogió sus pertenencias, además de eso, se apoderó y llevó la maquinaria del trabajo de su cónyuge, la nevera, la cama, el televisor, los enseres de la cocina, la lavadora e, inclusive, la salsa de tomate.

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Es cierto que existió un acuerdo privado durante el año dos mil veinte (2020), sin embargo, no detalla el demandante que durante todo el año siguiente —dos mil veintiuno (2021)— no dio ningún dinero a su hija, de hecho, le negó el pago del internet porque mi poderdante lo usaba. Posteriormente, la hija de la relación le solicita ayuda económica para costear los pasajes de su estudio cuando tenía estar*

presencialmente en la sede de la Universidad Nacional y el demandante acepta brindándole con exactitud el dinero de los pasajes. Luego, viviendo la hija en común donde su abuela paterna, el demandante le brinda cien mil pesos (\$100.000 COP) semanalmente.

Por su parte, durante los primeros intentos por mutuo acuerdo de las partes para terminar esta situación, ante el trámite iniciado por la demandada, el demandante no quería firmar el acuerdo para finalizar su vínculo matrimonial y el día que si deseó hacerlo mi poderdante no pudo firmar el día en que lo solicitó el demandante, por lo que éste dejó de brindarle la cuota a su hija de cien mil pesos (\$100.000 COP). Pasado un tiempo, la hija decidió solicitar judicialmente la fijación de cuota alimentaria y, después de esto, su padre volvió a brindarle el dinero hasta que se notificó de la misma.

Ahora la cuota que brinda el padre a su hija corresponde a la fijada por el juzgado promiscuo de familia de El Santuario el primero (1) de marzo de la presente anualidad, la cual relata el demandante entre los subnumerales de este hecho.

Finalmente, es cierta la manera en que el demandante conoció de los medios de comunicación de mi poderdante.

Conocido el pronunciamiento de esta parte procesal ante los hechos que relató la parte demandante, procede esta parte a expresar el:

II. PRONUNCIAMIENTO HACIA LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

PRIMERA: *Me opongo parcialmente a la pretensión*, toda vez que mi poderdante la señora Claudia también desea cesar con la relación ante el ordenamiento jurídico y la causal objetiva de “separación de cuerpos” es pertinente, verificable y real para ello de manera subsidiaria. Así pues, esta parte procesal solicitará la terminación de esta relación por la causal segunda (2º) y tercera (3º) del artículo ciento cincuenta y cuatro (154) del Código Civil.

SEGUNDA: *De acuerdo con la pretensión*, toda vez que mi poderdante la señora Claudia también desea cesar con la relación ante el ordenamiento jurídico y proceder con la declaración de la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal.

TERCERA: *De acuerdo con la pretensión*, pues el trámite de inscripción de la respectiva providencia en el registro civil de cada parte es la formalización de los deseos de ambos.

CUARTA: *Me opongo a la pretensión*, toda vez que no le asiste a la parte demandante un fundamento real, jurídico ni constitucional para solicitar esta pretensión; por los hechos que se relatarán en esta oportunidad procesal.

QUINTA: *Me opongo a la pretensión*, toda vez que la procedencia y condena en costas sigue los cauces del proceso.

Conocidos los pronunciamientos a los hechos y pretensiones expuestos por la parte demandante en su oportunidad procesal, a continuación, ante esta realidad, me permito referenciar los principales pronunciamientos en el ordenamiento jurídico que asisten a esta parte procesal.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS {iguales a los que fundamentan la demanda de reconvencción}

En primer lugar, la familia es considerada por el ordenamiento jurídico como la institución básica de la sociedad, es decir, el pilar fundamental que permite que las demás instituciones funcionen y se desenvuelvan de manera correcta; de ahí que se espera que la misma se base en lazos de solidaridad, responsabilidad y amor {Sentencia de tutela número 292. Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)}.

En este sentido, el pertenecer a ella genera para sus integrantes un conjunto amplio y nominativo de los derechos y obligaciones que de ella se desprenden, así, de conformidad con la ley 1361 del dos mil nueve (2009) algunos de estos derechos—obligaciones, ante terceros y por sus integrantes, son:

- ∞ La vida libre de violencia;
- ∞ Igualdad;
- ∞ Respeto recíproco;
- ∞ Honra, dignidad e intimidad;
- ∞ Trabajo digno e ingresos justos; y
- ∞ Bienestar físico, mental y emocional.

Más particularmente, el artículo ciento treinta y tres (133) del Código Civil expresa algunas de los derechos—deberes de los cónyuges, además, del ordenamiento se han establecido algunos más que gozan de su carácter de irrenunciables por ser de orden público {artículo 176, 178, 1179 del mismo código, por ejemplo} algunos son: (i) comunidad de vida, (ii) auxilio mutuo, (iii) débito conyugal, (iv) socorro y ayuda mutua y (v) respeto mutuo. Al respecto, desde hace algún tiempo la jurisprudencia ha estado de acuerdo con lo mínimo que se espera de esta unión, así:

El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no sólo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (artículo 113 del Código Civil), sino que se encuentra referido expresamente por el artículo 11 del Decreto 2820, que modificó el artículo 178 del Código Civil, cuando dice que, "salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro". La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común {...} Precisamente la jurisprudencia tiene declarado que "el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está, pues, al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial: cohabitación, socorro y ayuda". {Negrillas y

subrayadas fuera del original} {Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado ponente: doctor Alberto Ospina Botero. Bogotá, 26 de abril de 1982}.

Dentro del deber-derecho se halla el de que los cónyuges habrán de socorrerse y ayudarse en todas las circunstancias de la vida, en razón de lo cual, entre otras cosas, marido y mujer están en el deber de suministrarse lo necesario, según sus facultades, cuando alguno de ellos careciere de bienes {...} El espíritu de los efectos generales, antes que a la ley, se debe a las relaciones resultado de valores espirituales, de amor, de asistencia y respeto que entre unos y otros enseña la propia naturaleza humana. {Subrayados fuera del original} {Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Magistrado ponente: doctor José Alejandro Bonivento Fernández. Bogotá, D. E., 30 de septiembre de 1987}

Así pues, es claro el deber que tiene cada cónyuge de participar en la vida de su pareja y la vida en común, en búsqueda de un destino conjunto que permita el desarrollo normal y sano de cada uno de ellos como personas, cónyuges y familia. Constituyéndose como un incumplimiento de los deberes conyugales la pareja que llevé lo anterior de manera contraria; es decir, que cada uno de los cónyuges no puede aislarse de la vida de su pareja, tampoco pretender imponer algo para la propia vida de su pareja {no la vida común}, tampoco excluir, ser arbitrario o dictatorial en las decisiones de la vida como pareja y familia, no pueden inmiscuirse injustificadamente en la forma de determinarse ante la vida como seres individuales, no pueden forzar a su pareja a seguir su propio camino como persona individual ni, eventualmente, como familia.

En segundo lugar, no puede ser de desconocimiento la verdad oculta {la realidad} que las mujeres atraviesan en su diario vivir, desde sentir que tenemos que adaptarnos totalmente a nuestra pareja y nuestra pareja no adaptarse a nosotras, ni si quisiera en respecto nuestros principios más fundamentales; considerar que estamos equivocadas solo porque ese hombre afirma que así es; y tener que callar para que nuestra pareja no se incomode; hasta sentir miradas largas, profundas y frías de alguien sobre nuestro cuerpo {como si fuésemos un objeto}; que nuestra opinión no tenga valor en una reunión por ser mujer {cómo ignorar el comentario/argumento/observación/opinión de una mujer en una reunión y no hacerlo cuando es un hombre}; y ser tantas tantas mujeres víctimas de abuso sexual.

Naturalmente, estas conductas no solo las sufren las mujeres, así como también es cierto que de manera desproporcionada somos las mujeres quienes las sufrimos más en todo el tiempo que la humanidad ha conocido sobre su propio actuar. De hecho, afirma la Organización de las Naciones Unidas {2022} que:

A nivel global, se estima que 736 millones de mujeres -alrededor de una de cada tres- ha experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja (el 30% de las mujeres de 15 años o más). Estos datos no incluyen el acoso sexual y algunos estudios nacionales muestran que la proporción puede llegar al 70 por ciento de las mujeres. {...} **La mayor parte de la violencia contra las mujeres es perpetrada por sus maridos o parejas íntimas o por parte de sus ex-maridos-parejas.** {Negritas originales} {Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres. ONU MUJERES. Página actualizada en febrero de

2022. Enlace: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#:~:text=El%20riesgo%20es%20mayor%20entre,de%2018%20a%2029%20a%C3%B1os>}.
}

Constantemente, la Corte Constitucional ha resaltado esta “normalidad” y ha exhortado a todas las personas para que direccionen su conducta en este sentido, es decir, para que vivan en respeto con su propia especie, para que vivan en respeto con su comunidad/sociedad, para que vivan con las diferencias sin valorarlas de manera que dañe a su igual, para que no continúen dañando; igualmente, ha definido la violencia de género como:

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”

Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. **De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”** {Negrillas fuera del original} {Corte Constitucional sentencia de unificación número SU-080. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)}.

Asimismo, exhorta para que el enfoque de género, es decir, la mirada desde la humanidad del derecho en vez de su sola idealidad escritural, así:

Los jueces del Estado social democrático no podemos excusar el ejercicio de la arbitrariedad y de la fuerza. Y *a fortiori*, esta Corte que históricamente en su función judicial ha venido adoctrinando y luchando contra todas las formas de violencia y especialmente la moral.

{...}

La aplicación del enfoque de género en la administración de justicia es fundamento necesario para garantizar el derecho a la igualdad, pues, con el propósito de eliminar la brecha entre hombres y mujeres o personas con diferente orientación sexual, lamentablemente arraigada en nuestra sociedad. La nueva visión procura adoptar soluciones integrales a los casos de violencia intrafamiliar y social, ámbitos en los cuales debe propenderse por, de una parte, visibilizar y recriminar esa clase de ataques y desmanes, y, de la otra, eliminar los factores de riesgo y brindar un **acompañamiento efectivo** a las víctimas. {Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicado número **STC10829-2017**. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)}.

Por último, exalto la normativa que solicito sea analizada para la resolución del presente caso;

Internacional

- ∞ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer;
- ∞ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención de Belém do Pará”;

Nacional

- ∞ Constitución Política de Colombia;
- ∞ Código civil. Libro primero. De las personas;
- ∞ Código General del Proceso;
- ∞ Sentencia de tutela número 292. Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016);
- ∞ Sentencia de tutela número 291. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016);
- ∞ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Magistrado ponente: doctor José Alejandro Bonivento Fernández. Bogotá, D. E., 30 de septiembre de 1987;
- ∞ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado ponente: doctor Alberto Ospina Botero. Bogotá, 26 de abril de 1982;
- ∞ Corte Constitucional sentencia de unificación número SU-080. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)};
- ∞ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicado número STC10829-2017. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017);
- ∞ Los principios generales del derecho;
- ∞ La doctrina, especialmente, la doctrina constitucional; y
- ∞ La equidad.

Con fundamento en el pronunciamiento a los hechos y a las pretensiones del demandante, y, en especial consideración al fundamento fáctico que relaciono en la demanda de reconvención que sustentan, a su vez, estas:

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: Incumplimiento de los deberes conyugales por parte del demandante

Como se ha expuesto, el deber que tiene cada cónyuge de participar en la vida de su pareja y la vida en común, en búsqueda de un destino conjunto que permita el desarrollo normal y sano de cada uno de ellos como personas,

cónyuges y familia se desdibujó en todo este vínculo matrimonial entre las partes procesales. Pues bien, la demandada lejos de recibir apoyo y comprensión por parte de su cónyuge tuvo que afrontar, asumir y callar las actitudes permanentes del demandante para limitar o encerrarla, esto es:

- ∞ Trataba de evitar que ella pudiese sentir y recibir el amor de su familia {madre, hermanos, primas, sobrinas...};
- ∞ Trataba de evita que ella pudiese tomar decisiones frente a su propio dinero;
- ∞ Trataba de ser el único que manipulara y administrara el dinero de “la familia”;
- ∞ Trataba de evitar que ella tuviese otras relaciones cercanas de amistad o compañerismo en los lugares donde ella encontraba esparcimiento;
- ∞ Trataba de evitar que ella pudiera estar y sentirse bien en lugares diferentes al hogar conyugal;
- ∞ Generaba que ella sintiera que tenía que “contentarlo”, así que permitía y aceptaba las relaciones sexuales entre la pareja cuando estaban en discusiones, sin embargo, continuaba con todas estas actitudes “como si no hubiese pasado nada”; y
- ∞ Desconocía sus propias determinaciones y forma de vivir la vida en cuanto su relación con las demás personas.

Lo anterior, por medio de señalamientos hacia su persona, intimidad y desarrollo, ya que hacía sentir a la demandada como una “mala” cónyuge y la hacía dudar de sus comportamientos sanos hacia la comunidad, provocando que ella pensara y creyera que debía estar solo con él; lo que le provocaba una confusión ante su propio discernimiento, pues bien, los constantes reproches le hacían considerar que debía darle la razón a su cónyuge por el hecho de serlo en vez de seguir su propia determinación, la cual, no estaba errada ni buscaba afectar en ningún sentido a los demás. Es notorio (i) el grave e injustificado incumplimiento de los deberes conyugales”.

SEGUNDA: El demandante efectuó actos que constituyen violencia hacia la demandada

Como se ha expuesto, la violencia hacia la mujer por efectuar conductas que “no deberían” es altamente común en la consciencia de todas las personas alrededor del mundo, aunque alguna parte de esta totalidad, constituyendo el hecho que nos hace humanos, ha razonado que el hecho de que: **—De manera biológica:** por regla general o por la natural tendencia, cada ser tiene un rol principal dentro de su especie que se adquiere por la habitualidad, *empero, no significa ello que todo ser tenga que seguir ese rol, sino que pueden haber “excepciones”* {ante esto, la humanidad ha acostumbrado valorar negativamente cuando se encuentran comportamientos diferentes a la tendencia}; **—De manera pragmática:** por decisiones de supervivencia deban dividirse todas las actividades que logran cumplir un objetivo común y así funcionó y, en cierta medida, sigue funcionando, *sin embargo, no significa esto un limitante o un rol definitivo para un “quién”, sino que se refiere solamente a un “qué”* {ante esto, la humanidad ha acostumbrado nombrar y valorar como “debido/natural/como es y cómo debe ser” la división que se hizo del trabajo/las actividades}; **—De manera filosófica:** el entendimiento de la naturaleza/

mundo/universo/galaxia al que llegamos a vivir demuestra que las diferencias/particularidades de cada ser constituye su propia esencia, y, ésta situación no puede ser, por sí misma, un hecho dañino; *sino que constituirá un mal-estar/peligro/daño/injuria/perjuicio en la medida en que sean usadas* {ante esto, la humanidad ha hecho caso omiso a su propia responsabilidad para valorar/decidir qué es correcto y “*sigue la corriente*”}. Es decir, ha entendido que la violencia contra la mujer no debe continuar¹.

De manera particular, para el caso que nos convoca, la mujer debería poder comunicarse y discutir con su pareja temas de su interés, la mujer debería poder expresarse y ser legítimamente escuchada, la mujer debería poder vivir en un estado sereno y tranquilo y poder desarrollar su existencia como cualquier humano {aquí, por los hechos de la historia se tendría que decir “como el hombre”}; mas, esta posibilidad no la tuvo la demandada, ya que lejos de poder ser tuvo que recibir, silenciar, aceptar y justificar las actitudes permanentes del demandante para decidir sobre ella, esto es, a resaltar:

- ∞ Impedía que ella compartiera con otras personas, desde familiares hasta devotos de su misma religión {constituyendo conductas celosas, posesivas, controladoras, violentas y limitantes};
- ∞ Impedía que ella fuera cómo quisiera ser, sino que la inducía retóricamente a que fuera como él quería que fuese {constituyendo conductas arbitrarias, machistas, violentas, discriminatorias y tendientes a desconocer su humanidad};
- ∞ Se llevó objetos de su pertenencia o necesarios para su normal vivencia {constituyendo conductas humillantes, violentas y denigrantes}; y
- ∞ Desconoció los sentimientos y razonamientos de ella {constituyendo conductas que desconocen la dignidad humana²}.

Lo anterior, por medio de señalamientos hacia su persona, intimidad y desarrollo, ya que hacía sentir a la demandada como una “mala” persona y la hacía dudar de sus comportamientos sanos hacia ella misma, provocando que ella pensara y creyera que debía hacer las cosas como el dijera lo que le provocaba una confusión ante su propio discernimiento, pues bien, los constantes reproches le hacían considerar que debía darle la razón por el hecho de ser quien era en vez de seguir su propia determinación, la cual, no estaba errada ni buscaba afectar en ningún sentido a los demás. Es notorio (ii) la violencia económica, psicológica, sexual, doméstica, de género, simbólica y contra la dignidad, honra y nombre que sufrió la demandada durante más de veinte (20) años.

¹ Al respecto, mi poema:

*Lo que sigue / Continúa
No por inercia, sino por voluntad
Por lo cual
Solo sigue lo que no se para*

² Respecto a la dignidad humana, la sentencia de tutela que se accede oprimiendo la tecla control y clic derecho sobre el siguiente enlace, que, a su vez, referencia su radicado: [T-291-16](#).

TERCERA: El demandante se constituye como el cónyuge culpable

Como se ha expuesto, el demandante fue quien incurrió en las causales subjetivas para solicitar la terminación del vínculo matrimonial en sus efectos civiles y, especialmente, la demandada no realizó ningún incumplimiento grave e injustificado de sus obligaciones como cónyuge; por el contrario, sobrepasó el límite común y sano del cumplimiento de sus deberes como cónyuge, provocando las situaciones relatadas en esta contestación y la demanda de reconvencción que se presenta. En este sentido, no puede declararse a la demandada como cónyuge culpable.

V. SOLICITUDES PROBATORIAS

Documentales:

- ∞ Esta parte procesal no tiene reparos frente las solicitudes documentales que hizo la parte demandante;
- ∞ Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 018-46090;
- ∞ Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 018-127460; y
- ∞ Cotización de una (1) maquina plana Juki y una (1) maquina recubridora Kansai.

Testimonios de terceros:

- ∞ Solicito practicar el interrogatorio a los testigos que solicita la parte demandante, a saber, el señor **Edgar Jairo Jiménez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía número 98.487.334, domiciliado en Medellín, dirección electrónica edjairojigo@gmail.com y su dirección física es Carrera 75 B # 98-16 Barrio Castilla, y la señora **Orfa Janett Jiménez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía número 43.088.363, domiciliada en Medellín, dirección electrónica orfajatt@gmail.com y su dirección física Carrera 69 N.º 78 B-12, apartamento 119, Lomas del Pilar Cuarta etapa; de conformidad con la demanda presentada; en lo que tiene que ver con el contrainterrogatorio respectivo y, especialmente para la señora **Orfa Jannet**, además, con el fin de que exprese su conocimiento frente los hechos que se relatan en contestación, particularmente, sobre la violencia que sufrió la demandada, la caída de su cabello y de la edificación de propiedad de ella;
- ∞ Solicito practicar interrogatorio a la señora **Amparo Isabel Álvarez** identificada con cédula de ciudadanía número 25.805.770 y con correo electrónico amparo.isa@hotmail.com , con el fin de que exprese su conocimiento frente los hechos que se relatan en esta contestación, especialmente, sobre el tiempo en que la demandada estuvo mayormente asistiendo a la parroquia, la situación con su sobrina y sobre la violencia que sufrió ella; y

- ∞ Solicito practicar interrogatorio a la señora **Yolanda del Socorro Gómez Gómez** identificada con cédula de ciudadanía número 32.392.392, sin dirección electrónica personal y facultando a ser notificada de manera directa por mi como abogada a mi dirección electrónica indicada, y con dirección física Carrera 22 #24-20 sector La Arboleda, Cocorná-Antioquia, con el fin de que exprese su conocimiento frente los hechos que se relatan en contestación, especialmente, sobre la violencia que sufrió la demandada y de la edificación de propiedad de ella.

Interrogatorio a la parte demandante:

Solicita la práctica del interrogatorio a la parte demandante con el objetivo de esclarecer los hechos que esta parte ha declarado y con los efectos procesales que de ésta se persiguen.

Declaración de la parte demandada:

Solicito la declaración de la parte demandada con el objetivo de esclarecer los hechos en que se sustentan esta demanda.

VI. ANEXOS

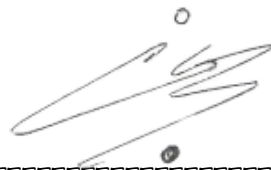
- ∞ Poder especial; y
- ∞ Los soportes documentales solicitados como probatorios.

VII. NOTIFICACIONES

Esta parte procesal autoriza, únicamente, la comunicación de todo lo correspondiente a este proceso a la siguiente dirección electrónica, la cual, a su vez, es la dirección de comunicación de la apoderada: catalina.yela@gmail.com

Los terceros a las direcciones anotadas en el acápite de solicitud probatoria.

Agradeciendo su atención y trámite,



CATALINA YELA BERMÚDEZ

C.C. 1.000.903.404

T.P. 407.368 del C.S.J.

Poeta y Abogada

Medellín, junio de 2023

Señores(as),

JUZGADO DOCE (12) DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DEPENDENCIAS PRIVADAS/ADMINISTRATIVAS/JUDICIALES QUE PUEDA INTERESARLE

E. S. D.

Claudia Lucía Gómez Duque identificada con cédula de ciudadanía número **43.787.977**, domiciliada en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en el departamento de Antioquia, obrando en nombre propio mediante el presente escrito manifiesto ante Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la señora **Catalina Yela Bermúdez** identificada con cédula de ciudadanía número **1.000.903.404** y tarjeta profesional número **407.368** del C.S.J. y con correo electrónico catalina.yela@gmail.com; para que represente mis intereses en el **proceso verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico** identificado con el radicado número **05 001 31 10 012 2023-00273** del **Juzgado Doce (12) de Familia de Medellín**, iniciado por el demandante el señor **Julio Cesar Jiménez Gómez** identidad con cédula de ciudadanía número **98.588.441** por medio de su apoderada la abogada Luz Mileny Gómez.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para actuar y representarme en el proceso; para negociar, renunciar, desistir, conciliar y transigir y firmar acuerdos judiciales o extrajudiciales; para solicitar, presentar, recibir y contestar cualquier tipo de escritos o notificaciones; para pedir y aportar pruebas; para solicitar medidas cautelares; para interponer todo tipo de incidentes, memoriales y/o nulidades; para delegar, sustituir, reasumir y revocar; recibir cualquier clase de bien. Asimismo, está facultada para representar mis intereses en otro escenario que resuelva el conflicto de que tiene conocimiento, como lo puede ser asistir, representar mis intereses y otorgar escritura pública que finalice los efectos civiles del vínculo matrimonial, o el trámite que sea correspondiente. También, esta facultada para continuar con todo trámite judicial conexo al proceso que se adelanta, como lo puede ser el trámite de liquidación de la sociedad conyugal y trámite ejecutivo, con las mismas facultades otorgadas para el presente proceso de cesación de efectos civiles. En general, mi apoderada está facultada ampliamente y sin restricciones para realizar todas las actividades que demande la atención para cesar el vínculo. De acuerdo con lo anterior, solicito a toda entidad interesada reconocer como mi apoderada a la señora **Catalina Yela Bermúdez** en estos términos.

Agradezco su atención,

Atentamente,

Claudia Gómez

Claudia Lucía Gómez Duque
Poderdante

Acepto,

Catalina Yela Bermúdez

Catalina Yela Bermúdez
Apoderada

NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín., 2023-06-13 16:23:49

Ante el suscrito Notario Veintidos del Círculo de Medellín Compareció: GOMEZ
DUQUE CLAUDIA LUCIA C.C. 43787977

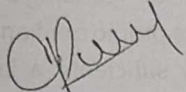


i7n18



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x Claudia Gómez
FIRMA


CATALINA ZAPATA RIOS
NOTARIA 22 (E) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO